

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **RESTITUCION - LEASING –PRIMERA INSTANCIA.-**
RAD. NO. **54001-3153-007-2018-00416-00**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante a través de memorial obrante al folio 62 que antecede, en el sentido que se disponga la correspondiente entrega real y material del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-128860, ubicado en la Av. 2E No. 3AN-24 Lote 13, Mz 4 de la Urbanización la Ceiba de esta ciudad, y trabado en la presente Litis, en razón a que la parte demandada no ha efectuado la restitución del mismo, por ser ello procedente se dispone COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Cúcuta para que nos auxilie en la diligencia de entrega del mentado bien inmueble a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. <u>119</u> DE FECHA
<u>16-08-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00193-00**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportaron títulos de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HERIBERTO RESTREPO OSPINA, identificado con C.C. No.14.205.581, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a SCCOTIBANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el Pagaré N° **379561839164161-4284950845189930-5470641235295426:** CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$47'657.421), por concepto de capital adeudado.

Por concepto de intereses de plazo y moratorios capitalizados desde el 05 de marzo de 2018 al 05 de marzo de 2019, a la tasa establecida por las partes.

Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de

la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

- b)** Por el Pagaré **N°1355003287**: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$74'606.899,29), por concepto de capital adeudado.

Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

- c)** Por el Pagaré **N°1351008098**: TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3'244.520,93), por concepto de capital adeudado.

Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de marzo de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

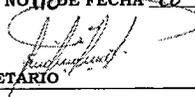
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con

la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 118 DE FECHA 16-09-19
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO – RESOLUCION DE COMPRAVENTA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00232-00

Se encuentra para su estudio, la demanda del asunto propuesta por el señor **JAIRO CASADIEGOS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, contra la **ORGANIZACIONES PROYECTOS & VIVIENDAS S.A.S, INGENIERO HERNANDO ARAMBULA ARAMBULA GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL OPV S.A.S**, quien pretende se declare la resolución de los contratos de compraventa celebrados.

Al respecto, se observa que el actor suscribió con la parte demandada contrato de compraventa radicados bajo los No.1.269.04.25.277.K5, 1.269.04.25.279D6,1.269.04.25.278.K6,1.269.04.25.276.K4,1.269.06.25.331.C7,1.269.06.25.330.C6,1.269.06.15.345.K20,1269..10.346.K28 A, 1.269.07.15.347.K8 A, para la adquisición de nueve lotes pertenecientes a un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270893, cuya sumatoria total arroja un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$76.771.732).

Frente a ello, es de indicarse que, para el presente asunto, al encontrarnos en un proceso declarativo con pretensión de RESOLUCION DE COMPRAVENTA, la determinación de la competencia se guía por dos factores a tener en cuenta:

El Territorial y el objetivo (Cuantía). En relación al primero se tiene que los bienes objeto de la controversia contractual se encuentran ubicados en el Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, es decir, conforme al

b

fueron real, debe ser conocido por las unidades del distrito Judicial de Cúcuta.

Ahora, referente a la Cuantía y dada la naturaleza del proceso, le es aplicable al mismo lo regulado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., que indica que aquella se determina "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior y como quiera que, al tratarse de una controversia contractual para la resolución de contrato de compraventa, debe tenerse como cuantía el valor de los contratos suscritos, que para el caso asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$76.771.732), precio que no pasa el umbral de la mayor cuantía.

Por lo anterior, que no puede perderse de vista que, según lo establece el numeral 1° del artículo 20 del CGP, corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012, "*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", la cual, según lo preceptúa el artículo 25 de la misma obra, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, para la anualidad en curso, la mayor cuantía oscila desde sumas que excedan de \$124.217.400.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 18 ibídem, expresa: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*", la cual, según lo preceptúa el citado artículo 25, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, la menor cuantía se extiende desde sumas que excedan de \$33.124.640 hasta \$124.217.400.

Ahora, importa para el asunto memorar que de acuerdo con el numeral 1º, artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". En ese orden de ideas, atendiendo que el valor de las pretensiones en el asunto, no superan el límite de la menor cuantía, se tiene que a la luz del numeral 1º del artículo 18 del ibídem, su conocimiento es de competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Por último, se debe indicar, que si bien la parte actora pretende el pago de frutos y perjuicios estimando una cuantía alrededor de los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) lo cierto es que no acredita prueba de dicha estimación, por lo que para el presente caso deba ser tenido como cuantía el valor de las pretensiones, que corresponde al valor de los contratos celebrados y que son objeto de controversia.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 de la codificación en cita, rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al Promiscuo Municipal de San Cayetano la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO. 19 DE FECHA 15-08-19**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-2018-00212-00

Fenecido el término para que la demandada y su apoderado justificaran su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el día 16 de julio de 2019 (Fls. 134-135), esta unidad judicial procederá a aceptar la justificación presentada por la profesional en derecho, Doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, vista a folios 136 al 137, por cumplir con los requerimientos de la norma en cita.

Ahora, en atención a la excusa por inasistencia presentada por el poderdante, señor **JOSE HELI OVALLES SOGAMOS**, visto a folios 141 al 145, y como quiera que fue presentada el día 22 de julio del 2019, es decir, de manera extemporánea, corresponde proceder conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 372 del Código General del proceso.

En tal sentido, **IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) en contra del señor **JOSE HELI OVALLES SOGAMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.477.019, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 18°-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 119 DE FECHA 16-08 2019.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD.: 54001-3103-007-2018-00212-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que la notificación de la parte demandada se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2018 (Fl. 74) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 01 de octubre de los corrientes.

En consideración a lo anterior, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP.

De igual forma, continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo dispuesto por el art. 373 del C. G. del P., señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

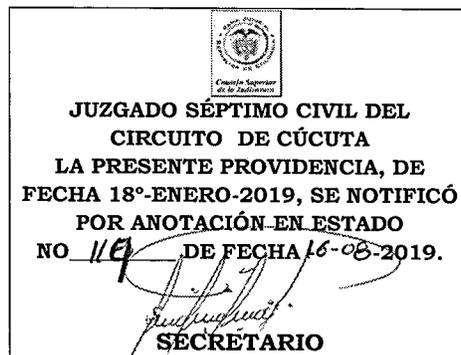
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 01 de octubre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** del día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** para continuar con la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00290-00

Observando el despacho que la parte demandante aportó la caución de que trata el art. 590 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas en escrito visto a folio 1 al 2. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMBAGO y SECUESTRO de la Unidad Comercial “MERK JUANCHOS”, identificado con número de matrícula 233173, ubicado en la Carrera 6 No. 17-19 del Barrio San José del Corregimiento de Agua- Clara, Cúcuta Norte de Santander, de propiedad de la demandada LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA. En tal sentido, ofíciase al señor Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: Limitar la medida en la suma de \$75.450.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 119 DE FECHA 16-08-19

[Handwritten signature]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Uno (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL- RESTITUCION- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00157-00

Mediante memorial obrante a folio 50 que antecede, la parte actora a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>119</u>
DE FECHA <u>15-08-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15º) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO –Responsabilidad Civil Contractual-
Extracontractual.**

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00217-00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por RAQUEL OCHICA DURAN, identificado con CC No. 13.502.316 de Cúcuta y JOSE JUAQUIN RODRIGUEZ ORTIZ, identificada con CC No. 37.278.676 de Cúcuta., en nombre propio y en representación del menor JOSE FERNANDO ROJAS OCHICA, y los señores ANA ELVIA DURAN VILLAMIZAR, identificada con C.C.37.215.961, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ OCHICA, identificado con C.C.1.090.467.563 , LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ OCHICA, identificado con C.C. 1.093.759.372 , ALIX MARIA OCHICA DURAN, identificada con C.C. 60.435.664, HENRI OCHICA DURAN, identificado con C.C. 13.490.648, JAIRO DURAN, identificado con C.C. 13.488.001, YOLIMA ROJAS DURAN, identificada con C.C.60.397.073, NOHEMY OCHICA DURAN, identificado con C.C. 60.435.310 contra RAMON DEL CARMEN CALDERON PEÑARANDA, identificado con C.C.88.025.245, NORBERTO FERREIRA HERNANDEZ,

identificado con C.C. 91.275.579, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL "COOTRANSFRONORTE", identificado con NIT No 807001647-7 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificado con NIT No 860028415-5.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (03) días allegue la demanda como mensaje de datos para el archivo y traslado de los demandados (artículo 89 C.G.P.)

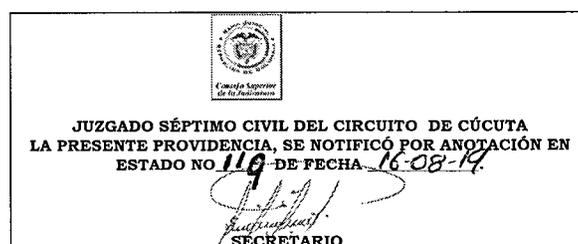
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)**

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54001- 3153-007-2018-000296-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia seguido mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA SAS; CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO; LEIDY JOHANNA VELANDIA ACEVEDO, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dispone la señalada norma en su numeral 1º que “(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente asunto, se evidencia la inactividad procesal asumida por parte del demandante, pues en fecha 12 de Septiembre de 2018, se emitió el auto de mandamiento de pago, y en el mismo, incluso, se requirió al actor a efecto de que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado procediera a vincular procesalmente a la parte demandada a través de la notificación del referido auto; sin que obre constancia en el expediente de que la parte ejecutante hubiese honrado su obligación ejerciendo lo propio, para efectos de lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada.

Observada por el Despacho la inactividad procesal asumida por la parte actora tendiente a la notificación de la parte demandada, mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, nuevamente se le requirió a efectos de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, procediera a vincular procesalmente a los demandados a través de la notificación del auto primigenio, so pena de dar aplicación al mencionado artículo 317; pero se tiene que hasta la presente data, el actor ha hecho caso omiso a los referidos requerimientos

Si bien enseña el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 ibídem que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, no se puede obviar que las cautelares solicitadas se autorizaron en la misma oportunidad en que se libró mandamiento de pago, es decir, hace 11 meses sin que a la fecha se acredite su diligenciamiento, pese a que recientemente -13 de Junio de 2019- se requirió a la

parte ejecutante para que aportara prueba de la materialización de las medidas cautelares.

Lo anterior, evidencia olvido, omisión y desidia en la parte ejecutante, lo que es sancionado en la ley.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que se evidencia la inactividad procesal por parte del ejecutante, resulta procedente en el sub judice, dar aplicación a la norma citada en líneas precedentes, y en tal sentido procederá el despacho a la declaratoria del desistimiento tácito.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido vinculada al proceso, el Despacho se abstendrá de proferir condena en costas

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUEVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso; y por ende, queda sin efectos la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto.

TERCERO: Secretaria en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso; y en su lugar, a costa de la parte actora, déjese copia auténtica de los mismos.

QUINTO: SIN COSTAS, por lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>119</u> DE FECHA <u>16-08-19</u> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54 001 3153 006 **2017 00162 00**
Demandante: Induminas Tasajero Ltda.
Demandado: José Libardo Lizcano Jaimes.

Con apoyo en lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a emitir la decisión escrita por medio de la cual dirime la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Induminas Tasajero Ltda., fundamentó la presente acción ejecutiva con garantía real contra el señor José Libardo Lizcano Jaimes, en el impago del capital incluido en el pagaré N° 01 adosado con la demanda¹, el cual asciende a la suma de mil ochocientos sesenta y un millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$1'861.497.442) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación².

¹ Folio 8.

² Folios 2-7.

2. Según acta individual de reparto adiada 12 de junio de 2017³, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

3. Con el escrito inicial, se acompañó contrato de prenda minera sobre derechos mineros y producción emanados del título minero No. CEL-102 de fecha 14 de diciembre de 2012⁴, y posteriormente, en atención al auto adiado 28 de junio de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda⁵, se adjuntó certificado de Confecámaras del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, respecto de la inscripción de la prenda minera constituida sobre el título N° CEL 102⁶, en cumplimiento de las previsiones del artículo 30 del Decreto 400 de 2014, que reglamenta la Ley 1676 de 2013.

4. Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 se profirió la orden de pago en los términos solicitados, se decretó la medida de embargo del bien gravado con la prenda minera, esto es, sobre los derechos mineros y producción emanados del título minero No. CEL-102, y se ordenó la notificación del demandado⁷.

5. El señor José Libardo Lizcano Jaimes, por conducto de su apoderado judicial, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2017⁸, y durante el término de traslado formuló las excepciones que denominó: **i)** El título se hizo fue en garantía de la deuda en el momento que terminado el contrato de suministro no se hubiera cancelado la deuda por lo que a la fecha no es negociable; **ii)** enriquecimiento sin justa causa; **iii)** cobro de lo no debido⁹.

6. En auto de fecha 20 de septiembre de 2017¹⁰, se ordenó correr traslado únicamente de la excepción denominada “cobro de lo no debido”, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 61 de la Ley 1676

³ Folio 61.

⁴ Folios 11-13.

⁵ Folio 63.

⁶ Folios 65-66.

⁷ Folio 72.

⁸ Folio 93.

⁹ Escrito de contestación de demanda, folios 95-100.

¹⁰ Folio 340.

de 2013; decisión que fue recurrida en reposición por la parte actora, quedando en firme una vez se notificó el proveído calendado 15 de noviembre de 2017¹¹ a través del cual se resolvió mantener incólume la providencia atacada, al paso que se negó por improcedente la alzada propuesta en subsidio del recurso horizontal.

7. Previa citación de las partes efectuada por auto del 23 de mayo de 2018¹², y habiendo prorrogado en la misma oportunidad la competencia para efectos de dictar sentencia, en los términos del artículo 121 del CGP, el día 15 de noviembre de 2018 se evacuó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la codificación¹³, en la que tuvieron lugar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y práctica de otras pruebas; entre tanto, el día 19 de febrero de 2019¹⁴, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que alude el artículo 373 ibídem, en la que se practicaron las pruebas decretadas en el asunto, al paso que se decretó la suspensión de las diligencias, concediéndosele al extremo ejecutante el término de tres (3) días para que aportara prueba de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien gravado con la prenda minera.

8. Posteriormente, se citó a las partes el día 25 de febrero de 2019 para proseguir con la audiencia de instrucción y juzgamiento, no obstante, ésta no se adelantó por cuanto no se acreditó la inscripción de la medida cautelar. A través de auto 27 de febrero de los corrientes¹⁵, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta declaró la nulidad de lo actuado a partir del 25 de ese mismo mes, y por pérdida de competencia en razón al canon 121 del CGP, ordenó la remisión del expediente a esta sede judicial.

9. En proveído de fecha 11 de abril de 2019, esta judicatura avocó conocimiento del asunto y adoptó las medidas necesarias para proseguir con el trámite del proceso; ulteriormente, verificada la inscripción de la

¹¹ Folios 381-382.

¹² Folios 387-388.

¹³ Folios 520-525.

¹⁴ Folios 601-606.

¹⁵ Folio 624.

medida de embargo ante la Agencia Nacional de Minería según registro visto a folios 643 al 645, se convocó a las partes para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se celebró el día 31 de julio de 2019, en la que se escucharon los alegatos de las partes y se anunció el sentido del fallo, correspondiendo en esta oportunidad, emitir la decisión por escrito.

Huelga señalar, que la principal motivación para no expedir en forma oral la sentencia obedece a la necesidad de plasmar el análisis exigido a las documentales y los testimonios en forma tal se garantice entendimiento razonable a los argumentos de esta judicatura, inclusive para facilitar la labor del juzgador de segunda instancia si a ello hay lugar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo el escrito de contestación a la misma, así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, debiéndose para tales efectos, a partir de las pruebas recaudadas en el asunto y el estudio de las normas que regulan la materia, resolver la excepción formulada por la pasiva denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

III. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis en conjunto del material probatorio recaudado en el plenario, y en observancia y aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley 1676 de 2013 *“por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”*, aquellas consagradas por los artículos 422 y siguientes del CGP, y las “Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real” dispuestas por el artículo 468 *ibídem*, se colige que la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, no está llamada a prosperar por cuanto no se acreditaron a cabalidad los fundamentos fácticos en que se finca su formulación, y por ende, hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago para que con el producto de los

derechos gravados con prenda, se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. CONSIDERACIONES

1. VALIDEZ PROCESAL. En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales; ciertamente la parte demandante –persona jurídica- compareció al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en tanto que el demandado corresponde a una persona natural con capacidad para comparecer por sí misma, quien ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto, y la demanda no admite ningún reparo; por otra parte, examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

1.1. EFICACIA DEL PROCESO. Destáquese nuevamente que, el diligenciamiento fue remitido a este estrado judicial por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito, dependencia que perdió su competencia para seguir conociendo del asunto, bajo las previsiones del canon 121 del CGP, encontrándose así este funcionario habilitado por resolver la instancia.

CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO EJECUTIVO

2. Sabido es que el proceso ejecutivo exige la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de lograr su materialización más no su declaración.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

3. Preliminarmente debe memorarse que los requisitos formales del título valor adosado con la demanda fueron evaluados al momento de proferirse el mandamiento de pago, procediendo éste ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Exigencias que no fueron discutidas por la parte ejecutada mediante el mecanismo dispuesto por el CGP para el efecto, cual es la formulación del recurso de reposición, en virtud de lo cual, bajo las previsiones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, esta judicatura se encuentra relevada de emprender análisis alguno sobre el particular.

Con todo, no se desconocen los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que en sede de tutela, verbigracia la sentencia STC3961-2015 proferida por la primera, han aludido al deber, incluso oficioso, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título al momento de dictar sentencia.

En tal sentido, importa advertir que cotejado el título base del recaudo ejecutivo se verifica que cumple a cabalidad las exigencias dispuestas por la legislación comercial, especialmente aquellas de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

**DE LA PRENDA MINERA –GARANTÍA MOBILIARIA LEY 1676 DE
2013 “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO AL CRÉDITO Y SE DICTAN
NORMAS SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS”**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1676 de 2013, ésta tiene por objeto lo siguiente: *“Las normas contenidas en la presente ley tienen como propósito incrementar el acceso al crédito*

mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”.

A su turno, la precitada legislación estableció su ámbito de aplicación en los siguientes términos: *“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles.”.*

Por su parte, acorde con el artículo 3° ibídem, el concepto de garantía mobiliaria fue bosquejado así:

“Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y

transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, **prenda minera**, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, **dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley. (...)**”.*

Resulta relevante resaltar que la ejecución judicial de las garantías de este linaje, encuentra regulación legal especial en el artículo 61 de la Ley en cita, que en su tenor literal, dispone:

“Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

*2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, **solo** podrán ser las siguientes:*

a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b). Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c). *Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;*

d). *Error en la determinación de la cantidad exigible.*

3. *Pruebas que puedan aportar las partes.*

4. *En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.*

5. *Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.*

6. *En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.*

7. *Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelanta la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.*

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante, Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.”.

5. En el caso bajo estudio, con miras a probar la constitución y oponibilidad de la garantía mobiliaria, se tiene que, con la demanda se acompañó contrato de prenda minera suscrito por la sociedad demandante Induminas Tasajero Ltda., en condición de acreedor prendario y por el demandado José Libardo Lizcano Jaimes, en calidad de deudor, a través del cual se constituyó prenda minera sobre el derecho a explorar y explotar derivados del contrato de concesión para la exploración – explotación del cabrón N° CEL-102 celebrado entre la Empresa Nacional Minera Limitada y el deudor José Libardo Lizcano Jaimes. (Fls. 11-14).

Se adjuntó igualmente, copia del contrato de concesión para la exploración – explotación del cabrón N° CEL-102 celebrado entre la Empresa Nacional Minera Limitada y el deudor José Libardo Lizcano Jaimes. (Fls. 21-39).

Obra también en el diligenciamiento, copia del contrato de suministro de carbón suscrito por el demandado José Libardo Lizcano Jaimes en condición de proveedor, con la demandante Induminas Tasajero Litada. (Fls. 50-57).

Asimismo, se incorporó a la actuación el formulario de registro de ejecución expedido por Confecámaras –Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, que denota el registro de la prenda minera constituida sobre el título minero CEL-102, con lo cual se acredita el cumplimiento de las exigencias dispuestas por el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013. (Fls. 65-66).

Así las cosas, con las documentales aportadas en debida oportunidad probatoria según lo exige el artículo 173 del CGP, se acreditó, la constitución y existencia de la prenda minera, con los soportes del negocio causal, su vigencia y el registro ante la autoridad competente como requisito obligatorio para su ejecución.

ANÁLISIS PROBATORIO SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

6. Superado lo anterior, partiendo de la premisa que el presente cobro ejecutivo ciertamente se funda en una obligación clara, expresa y exigible, compete estudiar los argumentos de la defensa planteada en el asunto, bajo la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Previo a ello, aunque fue materia de decisión, incluso objeto de recursos, resulta pertinente resaltar que en consonancia con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en la ejecución de las garantías mobiliarias como es el caso de la prenda minera, las excepciones de mérito que puede formular el demandado se encuentran taxativamente dispuestas por la norma en cita así: “2. *Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes: a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía; b). Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva; c). Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso; d). Error en la determinación de la cantidad exigible.*”.

De ello, que en su momento, como se acotó, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto homologó, resolvió y ordenó correr traslado únicamente de la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

En *síntesis*, la parte demandada fundamentó la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, en los siguientes supuestos fácticos:

Que el demandado nunca recibió el capital consignado en el título valor base de ejecución; en su lugar se hizo cargo únicamente de la suma de **\$550'000.000**. Dinero que fue recibido directamente por las personas con las que el señor José Libardo Lizcano Jaimes, tenía obligaciones pendientes: José Alejandro Pabón, Carlos Forero y Eduardo Padilla.

Sostuvo la defensa que a la fecha en que se contestó la demanda, el saldo adeudado a la empresa ejecutante sólo ascendía a la suma de **\$222'163.010**.

Precisó que llegó a un acuerdo con el representante legal de Induminas Tasajero Ltda., que culminó con la celebración de contrato de suministro para la venta de carbón, del cual se descontaban \$5000 pesos por tonelada vendida o suministrada para el pago de la deuda, a partir de lo cual operaron los siguientes descuentos: para el año 2013: \$78'803.100; en el año 2014: \$75'028.450; para la anualidad del 2015: \$29'713.400, y en el 2016: \$7'931.750, para un total de **\$191'476.700**.

Que en el año 2014, se celebró un contrato de operación minera para garantizar aún más el pago de la deuda, acordando que la sociedad demandante pagaría al demandado la suma de \$11.000 por tonelada de carbón extraída, dinero que se “cruzaría” con la cuenta a su cargo, en virtud de lo cual, se efectuaron los siguientes pagos: en el año 2015, la suma de \$26'906.230; en el 2016: \$43'001.310, y en el 2017, la suma de \$66'453.750, para un total de **\$136'360.290**. Alegó la pasiva que, sumados los abonos se tiene un total final de **\$327'836.990**, lo que arroja un saldo de la obligación de **\$222'163.010**.

Ahora bien, al absolver su interrogatorio, la parte actora **negó** que la suma de la obligación perseguida en el asunto correspondiera a cantidad disímil de la consignada en el pagaré allegado al diligenciamiento, al paso que, **no reconoció abonos al capital**

insoluto incorporado en el título valor, luego entonces, descartada está la confesión sobre el particular.

En ese contexto, obligatoriamente debe memorarse el imperativo contemplado en el inciso 1º, artículo 167 del CGP, que dispone: “*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”.

Justamente con ocasión a la carga de la prueba, en tratándose del medio exceptivo esgrimido por la pasiva cuyo examen nos atañe, dada la naturaleza del trámite que se adelanta en virtud de la acción intentada que, sabido es, se funda y nace en virtud de un derecho cierto incorporado en el instrumento asomado a la ejecución, se tiene que, conforme a los principios de literalidad, legitimación y autonomía que cobijan el título valor según se desprende de la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, el deber de acreditar las condiciones, circunstancias y supuestos especiales que atenten y enerven aquellas características, **le compete al ejecutado** que ataca lo consignado en el respectivo documento cambiario, en este caso, el pagaré.

En ese entendido, en asuntos como el que en esta oportunidad nos incumbe, **no** puede invertirse la carga de la prueba que el legislador precisa del sujeto pasivo, para en su lugar exigirle a la parte demandante que acredite en el *sub judice*, la existencia y vigencia de las prestaciones con base en las cuales se suscribió el título que pretende ejecutarse, puesto que con ello se atentaría abiertamente contra la naturaleza del proceso ejecutivo e implicaría trasladar la discusión suscitada entre los extremos de la Litis a un terreno de debate propio de la acción declarativa a la que se acude ante la falta de certeza del derecho, y no de la órbita del juicio ejecutivo, que se insiste, nace ante una obligación clara, expresa y exigible y que por ende, media toda certeza sobre su existencia, lo que de paso impide hablar de la carga dinámica de la prueba.

Entonces, con relación al medio de defensa que nos convoca, resulta diáfano que la carga probatoria recae únicamente en la parte ejecutada a la que le asistía el deber inexcusable de acreditar que la suma cobrada no se debe, bien porque nunca nació tal obligación *ora* porque ésta se pagó en parte o en su totalidad, supuestos que no fueron demostrados de forma fehaciente, según el análisis de los medios de prueba, que en adelante se consigna.

Lo primero que encuentra de relevancia esta judicatura al estudiar y confrontar las probanzas documentales recaudadas en el *sub judice*, es que, la carta de instrucciones acompañada con la demanda, documento que sea de paso decir no fue desconocido ni tachado de falso en los términos del artículo 269 del CGP, no contiene límite de cuantía para el diligenciamiento del pagaré base de ejecución, suscrito en blanco; por el contrario, el aparte que nos importa señala que: ***“El valor del pagare que de acuerdo con las instrucciones aquí impartidas llene la sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA. será igual al monto de las sumas que conjunta o individualmente estemos adeudando por concepto de capital intereses, comisiones, gastos, honorarios o cualquier otro concepto”***. (Fls. 9-10).

Asimismo, nótese que, si bien el contrato de la prenda minera constituida en favor del acreedor demandante, en el parágrafo de la cláusula segunda que trata de su alcance, referencia como acreencia inicial garantizada la suma de **\$550'000.000**, valor único aceptado por el demandado como el inicialmente adeudado, lo cierto es que la misma estipulación contempló que: ***“(...) la misma -refiriéndose a la prenda- garantiza a EL ACREEDOR PRENDARIO, no solamente el crédito indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL DEUDOR y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado (...).”***

En lo tocante a la prueba testimonial, a instancia del demandado se escucharon en declaración a los señores Dayana Mildred Carrillo Lindarte, Víctor Moncada Sierra y Benjamín Rivera Ovalle; éste último, anticipéase, manifestó no tener conocimiento sobre los hechos discutidos en el asunto, por tanto, no hay declaración relevante por apreciar.

En cuanto a los señores Dayana Mildred Carrillo Lindarte y Víctor Moncada Sierra, la primera declaró desempeñarse como secretaria auxiliar contable del demandado y el segundo, como “capataz de gente” de la mina denominada Santa Eduvigis de propiedad del accionado.

Ahora, en lo que respecta al señor Víctor Moncada Sierra, pese a que apoyó la tesis de la pasiva en lo relativo a que la deuda adquirida por el señor José Libardo Lizcano Jaimes no superó la suma de \$550'000.000, en consideración sana de esta judicatura, su dicho **no reviste la aptitud** requerida para soportar probatoriamente las premisas fácticas de la defensa.

Lo anterior, comoquiera que su declaración sobre la cuantía de la obligación adeudada, **no deviene propiamente del conocimiento directo de los hechos a partir de situaciones objetivas**, y en cambio sí, se reduce a conclusiones de carácter subjetivo originadas a partir de juicios propios con base en apreciaciones personales sobre hechos que, sea de paso decir, no guardan relación en grado relevante con la suscripción del título valor presentado con la demanda y las obligaciones que dieron origen a su diligenciamiento.

Esto, puesto que a lo largo de su testimonio, siempre y de forma insistente, argumentó sus afirmaciones en la mera conjetura de que, en caso que la cantidad prestada por parte de la sociedad ejecutante al demandado José Libardo Lizcano Jaimes, fuera de tal valor como el consignado en el pagaré aportado al proceso, él -el declarante en su condición de capataz- y los trabajadores del ejecutado nunca se habrían visto en la obligación de realizar paros a su empleador, entiéndase el señor José Libardo Lizcano Jaimes, por atraso en los

pagos de salarios y conceptos similares a favor de aquellos, puesto que si alguna vez hubiera recibido tal cantidad en préstamo, habría cumplido oportunamente con el pago de las acreencias laborales.

Las premisas de los dichos que hace éste testigo, ciertamente lejos están de hacer colegir el verdadero monto de la deuda. Presumir que si su patrono hubiese recibido un mayor valor a título de préstamo, aquél nunca se hubiese demorado en el pago de las prestaciones sociales de la mina, no deja de ser una conjetura, una hipótesis.

En lo tocante a la señora Dayana Mildred Carrillo Lindarte, secretaria auxiliar contable del demandado, si bien su declaración armonizó con las alegaciones de la defensa, sosteniendo que se encargaba del manejo relacionado con la documentación de pagos, y por tanto, le consta que la deuda contraída por el señor José Libardo Lizcano Jaimes con la sociedad demandante, sólo ascendió a la suma de \$550'000.000, lo cierto es que, dado el alcance de los principios de literalidad, legitimación y autonomía que cobijan el título valor según se desprende de la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, su exposición, al no encontrar soporte en los demás medios de convicción, conforme se bosquejara a continuación, **no reviste la virtualidad que se precisa para afectar las precitadas características que cobijan al instrumento base de ejecución.**

En primer término véase que, a su dicho, se contrapone la declaración de la señora María Cristina Plaza, empleada de Induminas Tasajero Ltda., como auxiliar contable, quien en *suma*, expuso al despacho que en virtud de su cargo, le consta los giros y diversos desembolsos de la suma adeudada cobrada en el asunto con base en el pagaré aportado al diligenciamiento, obligación de la que dijo, se hicieron abonos pero irregulares.

Expresó en su declaración que los desembolsos de los créditos otorgados al demandado José Libardo Lizcano Jaimes, por parte de la sociedad ejecutante, se soportan en el paquete contable que maneja

Induminas Tasajero Ltda, este es, el llamado **TNS**, que arroja los libros auxiliares que registran la información de pagos.

Aunado a lo anterior, se advierte que la documental presentada por la pasiva con el escrito de réplica, no resulta suficiente para cristalizar los fundamentos fácticos en que fincó su excepción, en lo que atañe a la cuantía de la obligación contraída, primero porque en su mayoría, corresponde a senda facturación con los informes de detalle de cada transacción, que no prueban más que la existencia de las diferentes operaciones acaecidas en el giro normal de la relación comercial suscitada entre las partes en contienda, sin que *per se*, traduzca que aquellas fueron las únicas que se originaron en la relación contractual celebrada entre los extremos contratantes.

Así, a falta de confesión de la demandante, y prueba documental que *verbigracia*, contenga certificación o constancia sobre monto adeudado a determinada fecha por el ejecutado, que difiera abiertamente de la cantidad consignada en el pagaré que se pretende ejecutar, o medio de convicción que ponga de presente especificidad, límite o cupo del crédito que podría otorgar el acreedor hoy demandante al deudor ahora ejecutado, los soportes de las transacciones efectuadas entre las partes durante la ejecución de su relación negocial, más allá de desvirtuar la literalidad del derecho incorporado en el título valor, afianzan su origen y causalidad.

Por otra parte, y pese a que no era de su resorte asumir tal carga probatoria, puesto que, **enfáticamente**, no nos encontramos ante una pretensión de naturaleza declarativa, la parte demandante incorporó al diligenciamiento los libros auxiliares que reportan su contabilidad, documentos que no fueron tachados de falsos, y que contienen la relación de los diversos conceptos y transacciones reportando un valor total de pasivo a cargo del señor José Libardo Lizcano Jaimes por la suma de **\$1'861.497.442.**, cantidad por la cual se diligenció el tantas veces mencionado título valor (Fls. 356-378).

Para esta judicatura, si bien la documental en cita no corresponde a la facturación expedida por la sociedad ejecutante con recibido de su presentación para el cobro ante el demandado ni tampoco se trata de los comprobantes de egreso que respalden la cantidad total cobrada en el asunto, lo cierto es que sí constituye al menos un soporte contable de la cifra estampada en el pagaré base de recaudo, lo que hace más exigente aún el deber que tenía la pasiva de desvirtuar su quantum.

De cualquier forma, en gracia de criterio adverso con relación a la vocación probatoria de los libros auxiliares a los que se viene haciendo alusión, se insiste, no es posible predicarse consecuencia negativa a los intereses del ejecutante, por la razón de que no es el sujeto llamado a probar la excepción formulada para contrarrestar la acción.

Obrando como ocurre, testimonios de parte que argumentan o llegan a conclusiones asimétricas, entra el deber del juez en dar mayor o menor valor a cada fuente de información. No se trata de un ejercicio sencillo o fundado en simple lógica. Requiere análisis conjunto de las pruebas y del grado de verosimilitud que otorgue el deponente.

Se entiende que cada declarante procure apoyar la versión de su empleador. La subordinación exige más esfuerzo de estudio. Con todo, es el miramiento sistemático probatorio el que permite resolver la confrontación en favor del ejecutante.

Es que la suscripción de la garantía mobiliaria y el contrato de suministro de carbón entre las partes dan a entender seriamente que el monto facilitado y las relaciones comerciales ciertamente eran de gran monto. No es concebible que el acreedor entregue dineros sin garantizar debidamente la obligación.

En ese orden de ideas, las pruebas asomadas **no dan cuenta fehacientemente de ninguna circunstancia que profanen la literalidad y autonomía del título valor**, toda vez que nada de eso se acreditó con medio de prueba idóneo para el efecto.

Véase que la pasiva **nunca negó deber**, lo que controvirtió fue la cuantía cobrada, y no desvirtuada ésta, la compele su pago en razón al derecho incorporado en el título aportado.

Se colige entonces, que la parte demandada, en últimas, nunca atacó la existencia de la obligación, sino la cifra cobrada como tal, sin que aportara prueba idónea y contundente que fehacientemente desmintiera su quantum.

No puede soslayarse que, atendiendo los derroteros de la carga de la prueba, el demandado tenía el deber de demostrar de forma concreta y no abstracta, las condiciones y particularidades de la relación que dio origen a la obligación, que mitigaran la posibilidad de exigir la obligación.

En ese entendido véase que de las declaraciones de los testigos traídos a juicio, conforme al análisis que precede, **no pueden concretarse condiciones, características y/o situaciones que en virtud de sus especificaciones degraden la autonomía y literalidad del título valor allegado al plenario**. En definitivas se advierte la orfandad probatoria a partir de la escasa defensa que plantean los demandados.

Debía entonces la pasiva, acreditar en detalle el contexto, los parámetros y las reglas en que se ejecutó el negocio que originó las obligaciones entre las partes en tal sentido que éstas eran otras y no la perseguida en el asunto, lo que no fluye de los medios de convicción recaudados en el *sub judice*.

Por otra parte, los pagos a que apela el ejecutado tampoco pueden tenerse como probados comoquiera que si bien, presentó documentos que en su denominación hacen referencia a relación de abonos a préstamos por garantía personal a Induminas Tasajero Ltda., acontece que, primero, no están suscritos por el acreedor como señal de reconocimiento de aquellos, y en todo caso, no se especifica el crédito al que supuestamente se imputaron éstos de forma tal que se pruebe

que se trata de los conceptos que conforman el capital incluido en el pagaré adosado con la demanda. (Fls. 102, 148 y 266).

Asimismo, el detalle de las facturas de venta incorporadas con la contestación de la demanda, si bien, referencian diversas cantidades por concepto de abono a préstamos, no concreta a cuál acreencia hace referencia de manera que al margen de toda especulación, constate que se trata de las obligaciones cuya ejecución se ha solicitado.

Se precisa desidia en el deudor para controlar y soportar contablemente o por otros medios cuánto debe o cuanto ha pagado.

No deja de llamar la atención que el deudor mobiliario no hubiese aceptado los requerimientos hechos por el acreedor antes de la demanda, en ejercicio de los acordado en la cláusula octava del contrato de prenda minera (Fol. 12 c.1), como para hacer notar “error en la determinación de la cantidad exigible”, como lo permite el art 61 literal d., de la Ley 1676 de 2013, y de esa forma dejar constancia previa al diligenciamiento del título o con posterioridad a ello como para desvirtuar y hacer notar al acreedor yerro en lo que luego vino a ejecutar judicialmente.

De ese modo, el valor consignado en el pagaré conforme a las otras probanzas corresponde o expresa el conjunto de obligaciones que, sin que se aprecie vicios del consentimiento, el deudor autorizó le cobrasen al momento de suscribirlo junto a la carta de instrucciones. No hay condiciones para el lleno del título, como el deber de anexarse todas y cada una de las acreencias, fechas, conceptos, montos, mercancías, cantidades, etc. Recuérdese que, sin que hubiese sido así aceptado por el acreedor, es el deudor quien alude en su salida procesal que, al menos respecto a 550 millones de pesos que reconoce se le facilitaron, una parte obedeció al pago que, en su beneficio hizo el acreedor, respecto de mutuos ejecutados ante la jurisdicción. Aseveración que soporta la posibilidad de diligenciar el pagaré en forma abierta, en cuanto refiere a cualquier concepto adeudado.

En resumen, la pasiva no demostró de forma idónea abono o pago imputado al capital consignado en el pagaré No. 01 de fecha 20 de abril de 2017.

En avenencia con el análisis que antecede, se colige el fracaso de la excepción que nos ocupa.

LA DECISIÓN JUDICIAL

De acuerdo con lo argumentos bosquejados, la parte ejecutada no cumplió de forma suficiente con la carga probatoria requerida para acreditar el supuesto de hecho relativo a la extinción de la obligación alegado bajo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo que habrá de seguirse adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. En esta providencia impóngase las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción formulada denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, por las razones y consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago.

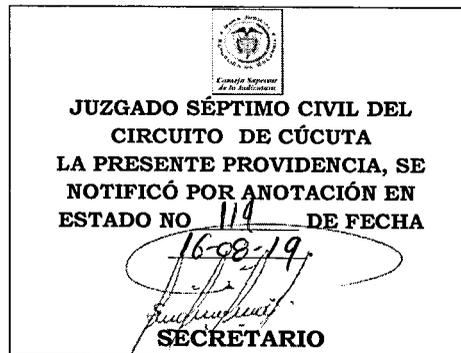
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma \$56.000.000 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001- 3153- 007-2017-000161- 00

Teniendo en cuenta que dentro el presente expediente se encuentra liquidación de crédito en firme, y por ser ello procedente, de conformidad con el Art. 447 ibídem, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio 394 que antecede, en el sentido que se haga entrega a la parte demandante, de los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, y por cuenta del expediente; hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 119 - DE FECHA
16-08-19
SECRETARIO